



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (SUCRE)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, diciembre (06) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00270-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA IMPEDIMENTO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Concierne a este Juzgado decidir, si se encuentra fundado o no la declaratoria de impedimento de la juez titular del Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, doctora MARY ROSA PÉREZ HERRERA, quien se declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso, por tener una estrecha amistad con la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, quien es la demandante dentro del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Las causales de impedimento, en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, norma que además dispone que los jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el hoy artículo 141 del C. General del Proceso.

En ese sentido, el numeral 5° del artículo 141 del C. General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez** y alguna de las partes, su representante o **apoderado**.*

*(...)" (Negrillas del Juzgado)*

Ahora, entre los requisitos y trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPCA establece que "el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su

*existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)"*

### III. CASO CONCRETO

En el presente proceso, aparece acreditado que la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Ahora, la juez titular del Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, doctora MARY ROSA PÉREZ HERRERA, declara tener una gran amistad con la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, quien, como atrás se dijo, actúa como una de las partes dentro del presente proceso.

Así las cosas, al analizar los hechos en que se fundamenta el impedimento y la causal invocada, este Juzgado la encuentra procedente, en consecuencia se aceptará el impedimento manifestado por la doctora MARY ROSA PÉREZ HERRERA, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, y, por tanto, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo puesto, se

### RESUELVE:

**1º. ACEPTAR** el impedimento manifestado por la doctora MARY ROSA PÉREZ HERRERA, en su condición de Juez titular del Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo para seguir conociendo del presente proceso.

**2º.** En consecuencia, **AVOCAR** el presente proceso, por ser el Juzgado que le sigue en turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez